

CONSIDERANDO: Que el señor **MANUEL PERALTA**, laboró en diversas funciones públicas en la Provincia Valverde, durante los años de servicio público se desempeñó con seriedad y pulcritud en todas las funciones que fueron puestas a su cargo;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores una vez la edad y los problemas de salud les impiden realizar trabajo productivo alguno.

VISTA: La Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una Pensión Civil del Estado por la suma de RD\$35,000.00 pesos mensuales, a favor del señor **MANUEL PERALTA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier decreto, ley o reglamento que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

SUCRE ANT. MUÑOZ ACOSTA,
Secretario Ad-Hoc.

